

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301020160007700

Mediante auto No. 439-013335 del 13 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades ordenó incorporar y/o agregar a la reorganización los procesos ejecutivos y/o copias físicas o digitales, así como las medidas cautelares decretadas dentro de varios expedientes, entre ellos, el proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones se observa que, en auto del 18 de marzo de 2021, se decretó la terminación del proceso y se ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, librándose para tales efectos el oficio No. 0121 del 21 de abril de 2021, que fue radicado en esas dependencias el 14 de mayo del mismo año.

Así las cosas, secretaría remita copia del auto proferido el 18 de marzo de 2021, esta providencia y la comunicación obrante a PDF 25 del expediente digital, a la Superintendencia de Sociedades.

Por último, tomando en consideración que existen dineros a favor de las presentes diligencias, secretaría proceda a realizar la conversión respectiva en favor de la entidad antes referida y con destino al proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb23e2d4b58d0f0dd8a06b8242feb3919877cd511aff85f199a25aca364f5c**

Documento generado en 03/02/2023 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301020180021000

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 17 de enero de 2023.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f6c8015ce85c97ba0fcb29e0b0ccabb64ee8f345b7ddee329356556ae13c6**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301119990221600

De conformidad al informe secretarial que antecede, y atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, referente a la actualización de las comunicaciones emitidas por la Secretaría del despacho en relación con el levantamiento de las medidas decretadas dentro del asunto de la referencia con destino a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se accede a la solicitud.

En consecuencia, por secretaría actualícese en tal sentido los oficios respectivos, conforme a lo dispuesto en providencia del 28 de mayo de 2007 y del auto que la corrigió calendado el 21 de noviembre de 2007.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32000153dff5ea66e9de03c6d0edee1fd39d13db681befb06b3a67072a1db3ad**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120160060500

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el deudor y promotor designado al interior de trámite, no ha dado cumplimiento al ordenamiento efectuado en auto del 04 de noviembre de 2022, se dispone requerirlo para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, siguiendo las pautas de la Ley 1116 de 2006 y atendiendo lo surtido al interior del expediente, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c771853fc66f95be11e67f1d6d3eb9bab4fc8287b023281fde1407910bafc6**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120170067800

El señor Giovanni Mauricio Vargas Uribe, actuando en calidad de liquidador de las sociedades, Organización Constructora Construmax S.A. en Liquidación Judicial, Constructora Perfil Urbano S.A. en Liquidación Judicial, Constructora Diana Veronica S.A. en Liquidación Judicial y de la persona natural Vicente Rafael Bustamante Urzola en Liquidación Judicial, solicitó la remisión del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en virtud a la apertura del proceso de liquidación.

Al respecto, se le pone de presente al citado liquidador que el trámite ejecutivo se está adelantando única y exclusivamente contra Alberto Rafael Manotas y Fiduciaria Davivienda S.A. en calidad de vocera del fideicomiso Freddy Molina Vipa, tal como se indicó en audiencia del 07 de marzo de 2019. En consecuencia, se niega su solicitud por improcedente.

De otro lado, tomando en consideración que los avalúos obrantes en el plenario respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar, ostentan una gran diferencia, pues, la parte demandante aportó una experticia que estimó su valor en \$1'981.832.000.000.oo, mientras que el dictamen allegado por el extremo pasivo corresponde a \$7'377.300.000.oo, el Despacho designará un perito evaluador para que proceda a rendir dictamen pericial frente al predio debidamente embargado y secuestrado al interior del proceso, a efectos de esclarecer su avalúo.

En tal virtud, se **DESIGNA** como perito evaluador de bienes inmuebles, de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 48 del Código General del Proceso a Eduardo Jose Ustariz Aramendiz. Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior al citado profesional a través del correo electrónico eustariz64@gmail.com - 3157185451, advirtiéndole que debe comparecer, a través de los medios virtuales disponibles, a pronunciarse sobre la aceptación o no del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva comunicación. Una vez

acepte el encargo, remítasele el link del expediente digital para que tenga acceso al mismo.

Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa sobre el avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151953, localizado en Valledupar-Cesar, manzana 31 Lote 2, y que el mismo debe ser rendido dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del momento en que sean consignados los dineros que, por concepto de gastos y honorarios provisionales, se fijarán a continuación. Se requiere a las partes para que presten toda la colaboración al perito designado en aras de que éste pueda cumplir cabalmente con el encargo.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso¹, se le fijan como honorarios provisionales y gastos la suma de \$2.000.000,00 M/cte., los cuales deben ser pagados por los aquí intervinientes, por partes iguales, dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

¹ **ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85917f384fe68abdc97ced3da2ebec11fd2394a26f0630b3f3edaf31e89c2853**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120180008600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, pues, afirmó que desconoce la dirección electrónica del demandado Luis Jesús Pinzón y, en tal virtud, su notificación debe realizarse conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, el citatorio y el aviso deben contener los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 *ibídem*, razón por la cual se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta la notificación del citado demandado en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud del extremo activo tendiente a que se realice un saneamiento del proceso, se le pone de presente que en proveído del 28 de octubre de 2022 se consignaron las razones por la cuáles no era viable tener por surtida la notificación por conducta concluyente de Luis Jesús Pinzón, y en cuanto al acceso al proceso, se le informa que puede solicitar el acceso al link del expediente digital para revisar las actuaciones dentro del asunto.

Cumplido el término otorgado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ff5176a90a6b9e113367aea9909e4423572703aa3068673ffbc7982e8061f6**

Documento generado en 03/02/2023 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190018700

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso, ya que el curador *ad-litem* no se pronunció sobre la aceptación de la designación, se releva al auxiliar de la justicia Álvaro Acero Castro y, en tal virtud, se dispone la compulsa de copias para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos señalados en el numeral 11, inciso segundo, del artículo 50 *ibídem*.

Así las cosas, se designa como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado DABOGERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico dagor317@yahoo.es, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del estatuto general del proceso que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*. Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db791dc51fd743ac8bd5204947bbb55c6544ddf82238d407df9d26ae74e57e**
Documento generado en 02/02/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190031600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia del 06 de diciembre del 2022, revocó el auto proferido por este Juzgado el 09 de marzo del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por transacción.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívense las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5ad91b6fbeb63cba081df737463b8ab6b031b18b293bddf8182c65b8253bac**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190050900

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b01f29c0d2d2e1431d611086a76a39afb1b196025a51dbda6b4389a7d0fdce**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190051600

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la promotora designada al interior del proceso, manifestó allanarse a las objeciones presentadas por las acreedoras Finanzauto S.A., Banco Caja Social S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., se dispone requerirla para que, en el término de cinco (05) días, allegue el proyecto consolidado contentivo de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con las anotaciones expuestas por las referidas acreedoras a efectos de darle mayor claridad y celeridad a las presentes diligencias.

Allegado al citado proyecto, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c11cbe96ff784f3e0c011a5361c7229a0230cd8d3e7f2c11ba094889a4b8e**

Documento generado en 03/02/2023 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190055500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, frente a la petición elevada por el apoderado del extremo activo en el escrito remitido vía correo electrónico, y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargado, el Despacho dispone,

DECRETAR la aprehensión del vehículo de placas **CCO403**. Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, a fin de que proceda a realizar la aprehensión y posterior entrega del citado automotor al parqueadero que determine el Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC19-28.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c49ed658c52354168e3102725b73135103c27a7deae165c8b2a7e3d175e429d**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190063400

Visto el informe secretarial que antecede, previo a emitir un pronunciamiento frente a la intervención presentada por los ciudadanos Deuclides Reyes Flórez, Sandra Yineth Peña y Yazmin Liliana Chacón, tomando en consideración que el presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía y que los intervinientes deben actuar mediante apoderado judicial, se dispone requerir a las referidas personas para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, otorguen poder a un profesional del derecho para que lo represente y haga las peticiones que considere pertinentes.

Secretaría proceda a remitir esta decisión a los correos electrónicos indicados en el PDF 20 del expediente digital.

De otro lado, en atención a que el curador *ad-litem* designado al interior de este asunto manifestó aceptar el cargo, la secretaria del juzgado procedió a enviarle el link del expediente el 13 de diciembre de 2022 y que el expediente ingresó al Despacho cuando el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones no había fenecido, secretaria proceda a contabilizar el término restante con el que cuenta el auxiliar de la justicia para pronunciarse sobre la presente acción.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar gastos de curaduría la misma se deniega, toda vez que, si bien es cierto conforme al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de curador *ad litem* se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, lo relativo a los gastos resultarían viables, pero previamente ser acreditados para efectos de establecer su cuantía.

Fenecido el término con el que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)**

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d9d3a69f5145b475af9890157eb41384ae936ebc7d2a3a4d86a7c2ebfc009**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001310301120210063400
Clase: Verbal
Demandante: José Antonio Caro Rincón
Demandado: Área 8 S.A.S. en liquidación y Sociedad se Activos Especiales S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en el cual se dispuso, entre otros aspectos, que la citada compañía contestó la reforma de la demanda de manera extemporánea.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la recurrente, en síntesis, que el juzgado emitió auto el 19 de mayo de 2022 notificado en estado el 24 siguiente, mediante el cual admitió la reforma de la demanda y dispuso correr traslado de la misma por la mitad del término previsto en el artículo 369 del estatuto general del proceso, que se empezarían a contabilizar pasados tres días desde la notificación de esa providencia.

En consecuencia, el término de diez días comenzó el 31 de mayo de 2022 y feneció el 13 de junio del mismo año, motivo por el cual la contestación de la demanda realizada el 10 de junio de 2022, se presentó dentro del término.

El escrito contentivo del recurso fue remitido a la parte demandante, sin embargo, se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el numeral 2° del auto objeto de censura emitido el 04 de noviembre de 2022, habrá de revocarse parcialmente, toda vez que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., sí se pronunció en tiempo frente a la reforma de la demanda, tal y como pasa a exponerse.

De la revisión del expediente se colige que el 19 de mayo de 2022 se admitió la reforma de la demanda y se dispuso correr traslado a las sociedades demandadas por la mitad del término previsto en el artículo 369 del estatuto general del proceso, que se empezarían a contabilizar pasados tres (3) días desde la notificación de esa decisión.

La referida providencia se notificó el 24 de mayo de 2022 y, por ende, el término de notificación comenzó el 27 subsiguiente y feneció el 10 de junio de 2022. La contestación de la reforma de la demanda por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., fue radicada al correo institucional del Juzgado el 10 de junio de 2022 a las 4:38 p.m., es decir, dentro del término otorgado por el Despacho, razón por la cual la decisión de tener por contestada la demanda de forma extemporánea no fue acertada.

3. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará parcialmente el numeral 2° del auto objeto de censura emitido el 04 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se dispondrá tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., contestó la reforma de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, dejando incólume el aparte que refiere que la sociedad Área 8 S.A.S., se mantuvo silente durante el término legal otorgado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente el numeral 2° del auto objeto de censura emitido el 04 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se dispone tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., contestó la reforma de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, dejando incólume el aparte que refiere que la sociedad Área 8 S.A.S., se mantuvo silente durante el término legal otorgado, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292dfb49ab09966ffa78a35066fd42eb243415ca2f59a9823a1a4ddda154ea9e**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190076300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2° del auto adiado 23 de mayo de 2022, esto es, correr traslado de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0d944a661b76416fdbcb982e5e9a2a0e4ecde5fc3dbbe9e02bf888dff537fe**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120200000900

De conformidad con el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que los intervinientes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, como así lo informó la apoderada judicial del extremo demandante, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para continuar con la misma el próximo **1º de marzo de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d35a720ddbfc996adc4e2843e88819f169266790b3eeb571359f0b14322ff7**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120200008800

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el auxiliar de la justicia manifestó que no puede aceptar el cargo por cuanto fue designado en varios despachos judiciales, y cuenta con un alto volumen de trabajo, se dispone relevarlo.

En consecuencia, se designa como perito evaluador a Mauricio Garcés Sierra. Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior al citado profesional a través del correo electrónico mgarces@fernandoreina.com - 3123790641 remitiendo el link del expediente digital para que tenga acceso al mismo. Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa sobre los frutos civiles generados por el inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1836576 y ubicado en la calle 22B No. 54 – 24 apartamento 302, torre 2 parqueaderos 56 y 94 y el depósito No. 18, que hacen parte de la propiedad horizontal “Koala Salitre Reservado” de esta ciudad, desde la fecha de entrega, así como los réditos producidos por las sumas de dinero que fueron entregadas por la parte demandada al extremo activo.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la entrega del inmueble antes referido, incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho no accede a la misma, tomando en consideración que existe controversia frente al cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito entre las partes y, para desatarla, se requiere surtir las etapas procesales respectivas, desplegar el debate probatorio correspondiente y determinar la viabilidad de las pretensiones de la demanda principal o la reconvencción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2330f058e7e044293dcf417fa461daecb06fe92cab411ad7c7752ccda6ff09**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200029200

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, a través del Oficio No. 0019, calendado 11 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandado Idea Espacios S.A.S. y Onias Buitrago Aza. Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Ofíciase

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4197d0f4662b62e79553f4a420c2b5496fe389b1986af7ee958cdfc38e84fb8**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210004800

Para resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado actor, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado 10 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la entidad bancaria reportada por el apoderado de la demandante, así:

“(...) el banco Davivienda en la cuenta corriente N° 999211. (...)” y no como erradamente se indicó [las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares]

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20eef15ae294d42d34775f2a1c6fc4693889ab2729e26981eecbfd9bd941fca**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110013103011-2021-00116-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de aclaración del auto proferido el 9 de noviembre de 2022, a través del cual esta sede judicial corrió traslado de las “*defensas previas*” propuestas por el apoderado judicial de Luz Dary Mora Sabogal, se le requiere con el fin de que aclare si dichas defensas corresponden a excepciones previas o no.

En caso afirmativo, deberá presentarlas en un escrito aparte e indicar las causales en que se enmarca, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General de Proceso, para lo cual se le concede el término de ejecutoria del presente proveído, so pena de imprimirles el trámite de excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68713529e154379286a585ebec45b4b5c585976f0cbdb5f41faa279f1b20b8**

Documento generado en 02/02/2023 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Exp. 11001310301120210027700
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil
DEMANDADO: Raúl Dueñas Hernández y Astrid helena Camargo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra los autos proferidos el 09 de diciembre de 2022, mediante los cuales se dispuso, de un lado, revocar los autos emitidos el 8 de noviembre de 2022, dejando incólume el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído, tener por notificados a los demandados en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [ahora artículo 8° de la Ley 2213 de 2022], quienes, dentro del término legal concedido para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito y formular demanda de reconvención, guardaron silencio y, de otro, no tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda en reconvención.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Pretende la parte recurrente se revoquen los auto atacados y, en su lugar, mantener los autos mediante los cuales se tuvo por contestada la demanda y se inadmitió la reconvención en pertenencia. Sostuvo que esta instancia judicial en auto del 16 de agosto de 2022, dispuso no tener en cuenta las notificaciones electrónicas a los demandados, ya que la empresa de correo no había certificado el acuse de recibo, motivo por el cual la parte actora fue requerida para que acreditara en legal forma la notificación, pero

sólo hasta el 31 de agosto del mismo año procedió de conformidad, sin haber observado que el extremo pasivo se notificó personalmente días anteriores, esto es, el 25 de agosto del mismo año.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la contraparte aseveró que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso y, por tanto, la inconformidad planteada por el extremo pasivo no es procedente, pues, todos los puntos alegados ya fueron previamente decididos en el auto atacado. Ahora, en el auto del 11 de agosto de 2022 el despacho indicó que no tendría en cuenta la notificación previamente realizada hasta tanto no se allegará las pruebas y/o soporte correspondiente que la misma había sido realizada en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no resolvió de plano no tenerla en cuenta, sino que requirió acreditar su realización en debida forma, requerimiento que fue atendido el 31 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que dicho medio de defensa no es procedente, por lo que se impone rechazarlo bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, esto es, el artículo 318 del Código General del Proceso, que expresamente señala que: El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [Énfasis del Juzgado].

No obstante lo anterior, se memora que en el plenario quedó acreditado que la notificación del extremo pasivo tuvo lugar el 11 de febrero de 2022 y que incluso previo a la diligencia de notificación personal obrante en el expediente, el demandado sabía de la existencia de este proceso, además, como acertadamente lo indicó la parte actora, el requerimiento que realizó el Despacho frente a las diligencias de notificación surtidas fue atendido en debida forma, por lo que la decisión de tener en cuenta que Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo, habían contestado la demanda y

propuesto excepciones dentro del término establecido para ello, no fue acertada y, por tanto, esta instancia judicial revocó esa providencia.

2. En ese orden, emerge que el recurso objeto de estudio, fue interpuesto contra una decisión que precisamente resolvió el tema de la notificación del extremo pasivo y la procedencia de los recursos que en su momento presentó la parte demandante, la cual, en virtud de la normatividad en cita, no es susceptible de ningún recurso.

De otro lado, la decisión de no tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda en reconvención, es consecuencia directa de tener surtido el traslado de la demanda al extremo pasivo en silencio y, en consecuencia, no es necesario emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas, se impondrá el rechazo del recurso interpuesto, como *ab initio* se advirtió por improcedente, a la luz de la normatividad en cita.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición, formulado contra las decisiones adoptadas en el asunto el 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme la presente decisión, secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1455f0dabe0cb2780b5b02972854b042d9510db6192e6e38b0d5ba0552c2c556**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 1100131030112021034800 [cuaderno principal]

El apoderado judicial del demandado solicitó la aclaración del auto emitido el 04 de noviembre de 2022, toda vez que en letras se indicó “veinte” y en números “10”.

En efecto, de la revisión del proveído en mención, se observa que se incurrió en esa imprecisión, como igual aconteció con la disposición legal allí citada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto antes referido de la siguiente manera:

***“2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 del estatuto procesal general.”*

Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547d53193e4c8263691df7e3d72d99258cd20443a15fc7b3aa627f2cba7b31e**

Documento generado en 03/02/2023 06:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110013103011**2021034800** [cuaderno de reconvención]

El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, solicitó la aclaración del auto emitido el 04 de noviembre de 2022, pues en el numeral 2° de dicha providencia se dispuso requerirlo para que acreditara el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, sin embargo, dicha carga no le corresponde por cuanto actúa como parte actora en reconvención.

Para resolver, de entrada advierte el Despacho que le asiste razón al peticionario, toda vez que lo consignado en el ordinal segundo del precitado proveído no corresponde a la realidad procesal, pues, de un lado, al actuar en la calidad que expone, no debe remitir ningún escrito de contestación a la contraparte y, de otro, lo que se evidencia en el plenario es que la contestación de la demanda en reconvención fue remitida a esta instancia judicial y a la parte demandante, quien allegó pronunciamiento frente a la misma¹, surtiéndose así el traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, lo procedente en el asunto que nos convoca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del estatuto general del proceso, es corregir el numeral 2° del proveído adiado 4 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

“2.) TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandante en reconvención se pronunció sobre la contestación de la demanda y los medios exceptivos planteados por su contraparte”

Secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho una vez culmine el traslado referido en auto de esta misma calenda, dentro de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2)**

EC

¹ PDF 8 expediente digital

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebfeb46259f292bc74f84fcc939cd057ad7c900d3e4e17c6e7ca68c341cbca**

Documento generado en 03/02/2023 06:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:	<i>Exp. 11001310301020210041700</i>
Clase:	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
Demandante:	<i>Banco Davivienda S.A.</i>
Demandado:	<i>Carlos Hernán Bernal Muñoz</i>

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario, contra Carlos Hernán Bernal Muñoz, para cuyo efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré y la escritura pública No. 5134 del 13 de septiembre de 2018, de la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la actora, en compendio, que la parte ejecutada adeuda: (i) \$200'090.805 por concepto de saldo insoluto del pagaré base de recaudo, (ii) \$12'490.518.15 correspondiente a 29 cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y (iii) \$71'179.955,18 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora.

Para garantizar la obligación contraída, el demandado constituyó hipoteca de primer grado, sin límite de cuantía, conforme obra en la escritura pública No. 5134 del 13 de septiembre de 2018.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, en la forma deprecada en el libelo introductor. Posteriormente, en proveído del 04 de febrero de 2022 se corrigió la orden de pago.

2. El demandado se notificó por aviso, quien se pronunció sobre la demanda mediante apoderado judicial y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inepta demanda por no anexar a la notificación y traslado una copia del título valor base de la ejecución”* y *“Pago parcial de las obligaciones perseguidas”*.

3. Mediante decisión del 25 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas al extremo activo, quien dentro del término conferido se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

4. El despacho dispuso tener como pruebas las documentales que obran en el expediente, en decisión que se notificó el pasado 28 de noviembre del año en curso, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por las partes.

8. Los inmuebles objeto de garantía real se encuentran debidamente embargados, como así se acredita al interior del plenario.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; evento este último que es el que se verifica en el *sub judice*, pues, si bien la parte ejecutada solicitó el interrogatorio de su contraparte, se advierte que su práctica resulta innecesaria para decidir el asunto, por cuanto las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan ser suficientes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada a la que se ha hecho referencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»”¹

2. En aplicación al principio de incorporación, el 25 de noviembre de 2022 el Despacho profirió auto de pruebas a través del cual dispuso tener como tales, las documentales que reposan en el plenario, sin que se hubiese presentado réplica alguna sobre tal decisión, quedando ésta en firme. Por consiguiente, al tenor de la norma en cita, resulta procedente definir de manera anticipada la controversia que nos convoca.

¹ Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.2 En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del Código de Comercio, así como

los específicos que para dichos títulos valores señala el artículo 709 al 711 del mismo estatuto, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el mismo presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del extremo pasivo.

De otro lado, se memora, que por tratarse de un título valor, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentra cobijado por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*²

De igual forma, se allegó la escritura pública 5134 del 13 de septiembre de 2018, suscrita ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo [Decreto 2163 de 1970]; el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2004020 y 50C-2003898 con los cuales se acredita no sólo el derecho real de dominio del demandado, sino también la inscripción de la hipoteca en dichos certificados [anotación No. 5].

4. Excepciones de mérito propuestas

4.1. *“Inepta demanda por no anexar a la notificación y traslado una copia del título valor base de la ejecución”*

4.1.1. El demandado sustentó su exceptiva en que no se acompañó a la demanda, o por lo menos al traslado de la misma y coetáneamente con la notificación del mandamiento de pago, una copia del pagaré No.

² Corte Constitucional Sentencia T-310/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

05700001900474438 que se aduce como título ejecutivo base de la presente acción.

La entidad financiera demandante, por su parte, manifestó que la notificación se surtió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que estipula: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* razón por la cual se debía acompañar únicamente copia del mandamiento de pago y, en todo caso, con el aviso también se aportó copia informal de la demanda y se informaron los medios electrónicos del despacho, donde las partes pueden solicitar las copias del proceso al igual que la dirección de la página de la Rama Judicial para su revisión.

4.1.2. A efectos de despachar desfavorablemente el medio exceptivo planteado, lo primero que se hace necesario aclarar es que la ineptitud de la demanda se constituye en una excepción previa que, como tal debe alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como así se establece en el numeral 3° del artículo 442 Código General del Proceso, razón por la cual la oportunidad para ello habría precluido.

Sin embargo, lo que se observa en el *sub judice* es que no se trata de un evento de “inepta demanda”, sino más bien de una réplica en torno al traslado de la misma, *“por no haberse anexado a la notificación y traslado una copia del título valor base de la ejecución”*, lo cual, a lo sumo encajaría en una causal de nulidad por indebida notificación, lo que en gracia de discusión, podría plantearse como una irregularidad constitutiva de nulidad, que al no haber sido formulada oportunamente, se tendría por saneada por expresa disposición del artículo 136 *ibídem*. Entonces, ninguna irregularidad puede pregonarse de la forma en que se surtió la notificación en el caso que nos convoca.

No obstante, con efectos meramente ilustrativos, se advierte que, tal como lo señaló el apoderado judicial del extremo demandante, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del precitado estatuto, únicamente señala que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* y, por consiguiente, no era legalmente necesario que el apoderado del Banco Davivienda S.A. remitiera al ejecutado copia del pagaré base de recaudo ejecutivo. Empero, no sobra advertir que éste pudo tener acceso al expediente y, por ende, al documento, dirigiendo escrito al correo institucional del Despacho solicitando el link de acceso al expediente.

4.2. “Pago parcial de las obligaciones perseguidas”

4.2.1. Indicó el demandado que se están incluyendo indebidamente para el cobro ejecutivo, cuotas que ya fueron amortizadas hasta el instalamento número dieciocho, lo cual consta en el estado de cuenta que podía generar el banco demandante; manifestación frente a la cual, el extremo activo aseveró que en el histórico de pagos allegado con la demanda y el aportado con el escrito que describió el traslado a la contestación, se encuentran los abonos aplicados al crédito desde su inicio; además, que el demandado no ha pagado las cuotas pactadas en las fechas estipuladas en el pagaré.

4.2.2. De la revisión del histórico de pagos obrante en el plenario, se evidencia, de una parte, que el deudor efectuó varios pagos a la obligación, sin embargo, se realizaron por fuera de las fechas pactadas y por cantidades que no correspondían al valor de la cuota acordada con la entidad financiera y, de otra, que los pagos por él referidos, fueron imputados a los intereses corrientes y de mora generados, y luego a capital, como así lo establece la ley.

En efecto, obsérvese que en el histórico de pagos se evidencia que el deudor pagó el 18 de febrero de 2019 [un mes después de la fecha

acordada] la suma de \$2'640.000, dejó de cancelar las cuotas de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, por valor total de \$15'850.000. Posteriormente, realizó 15 pagos por fuera de las fechas acordadas y por cantidades inferiores a las cuotas pactadas, incluso alcanzó a registrar 1147 días de mora, y el último pago fue el 07 de febrero de 2020. Entonces, a pesar de que en la demanda se solicitaron cuotas causadas desde julio de 2019, ello se debió a que los pagos que realizó el deudor no alcanzaron a cubrir el valor total de los instalamentos. Aunado a lo anterior, la cuota No. 18 corresponde al 18 de mayo de 2020, por valor de \$3'855.000, calenda para la cual registraba 811 días de mora. Emerge con claridad que las sumas objeto de ejecución corresponden a las adeudadas por el señor Bernal Muñoz.

Así las cosas, en el *sub examine* el alegado pago parcial quedó reducido a una simple afirmación, pues, tal como se clarificó en precedencia con la documental allegada al plenario, lo dicho por el extremo ejecutado no corresponde a la realidad, razón por la cual la excepción objeto de estudio está llamada al fracaso, como así se declarará.

5. En ese orden de ideas, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2021, corregido el 04 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y se decretará la venta en pública subasta de los inmuebles dados en garantía, para que, con su producto, se pague el crédito aquí cobrado a favor de Banco Davivienda S.A.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría, como así lo dispone el artículo 366 *ibídem*, y cuyo monto se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito tituladas *“Inepta demanda por no anexar a la notificación y traslado una copia del título valor base de la ejecución”* y *“Pago parcial de las obligaciones perseguidas”* propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. contra Carlos Hernán Bernal Muñoz, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles gravados con la hipoteca a que se refieren la escritura pública No. 5134 del 13 de septiembre de 2018, suscrita ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2004020 y 50C-2003898.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los inmuebles hipotecados, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que, con el producto del remate se pagará a la demandante Banco Davivienda S.A., las sumas de dinero que legalmente correspondan.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1d68b5a58f92a760f49ab3da6f6914fd68b7bc1cb4eb2bbaa3b139c7e08adf**

Documento generado en 03/02/2023 08:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001311301120220006500

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de las partes la relación de pagos allegada por sus apoderados judiciales¹, para que si lo estiman pertinente se pronuncien sobre el particular.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el Despacho en audiencia del 14 de octubre de 2022, se dispone fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **23 de marzo de 2023**, a las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96154e944a6b9293ddb208954e767a7fd5c1eced10fd884373a03bed3f5d8f06**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:28 PM

¹ PDF 18, 19 y 21 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220006800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en providencia de fecha 02 de diciembre del 2022, confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial el 23 de junio del 2022, relacionado con el incidente de oposición a la exhibición de documentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11506d72ef4219426ef6fc92561c4066cad1650dda014887ec227f65baafeba9**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220011700

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado se notificó conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término conferido para contestar la demanda y proponer excepciones, se mantuvo silente.

En tal virtud, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias, sin embargo, el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz informó a esta sede judicial que el ejecutado fue admitido en trámite de negociación de deudas, el 3 de noviembre de 2022.

Al respecto, establece el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que una vez sea admitida la solicitud de negociación de deudas no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos y se suspenderán los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. En ese orden, se dispondrá la suspensión del presente trámite, hasta tanto se conozca si la negociación de deudas tuvo éxito o si fracasó.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite procesal, hasta tanto se conozca si la negociación de deudas tuvo éxito o si fracasó.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se libre oficio al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz en donde se adelanta el precitado trámite, comunicándole lo aquí decidido, advirtiéndole, además, que deberá informar a este Despacho el posible acuerdo de pago que se realice o el fracaso de la negociación entre los acreedores y el aquí demandado. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354c1c9b6f5a8ffcc2169a06c06bbf28f899434db07e125b74c33834f3379fac**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220021200

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- respecto a la existencia de obligaciones fiscales en mora a cargo de Vladimir Puerta Martin.

De otro lado, frente al memorial allegado por la parte actora con el que pretende acreditar la notificación a la contraparte, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no se evidencia el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje. En tal sentido, se requiere a la parte interesada para que surta en debida forma las notificaciones del extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, agréguese a autos las respuestas remitidas por las entidades financieras respecto de la medida cautelar decretada al interior de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e337aeb2a2fc0cc765c949407175202465cef4a325a69ea1814786f09147f37**

Documento generado en 02/02/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220025200

De conformidad al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la documental aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual guarda relación con el depósito judicial constituido a órdenes de este despacho.

Una vez cumplido lo ordenado por el despacho en auto del 10 de agosto de 2022, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1841bee2d04c9b23144fff93d696695d265cd70f89ff87e657e7f05e6686e3d8**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220033000

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de Juan Daniel Flórez Páez, al interior del proceso radicado bajo el No. 2022-00412-00 que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil del Municipal de Bogotá, limitando la medida a la suma de \$ 285.00.000.00 M/cte

Por Secretaría ofíciase de conformidad con lo establecido en artículo 466 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40297f506e8a28a6c41b4099028ae8f095ae320b6015f7469ecc16fd472a9ca9**

Documento generado en 02/02/2023 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 110013103011-2022-00418-00

Procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2022, la sociedad demandada Escallón Cubillos S.A.S. fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda del 7 de diciembre de esa misma calenda, formulando dentro del término legal concedido recurso de reposición, razón por la que se advirtió que, por un error, se omitió incluir esta sociedad en el auto en mención, a pesar de que la demanda también se dirigió en contra de la mencionada sociedad.

II. CONSIDERACIONES

1. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferente modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, se hace acopio de la corrección establecida en el artículo 286 del C.G.P.; canon normativo que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* [subraya por fuera del texto].

3. Bajo ese panorama, es claro que se debe proceder a corregir dicha providencia, por las razones indicadas en precedencia, para incluir como demandada a la sociedad Escallón Cubillos S.A.S., quien, además funge como titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 7 de diciembre de 2022, en el sentido de incluir como demandada a la sociedad Escallón Cubillos S.A.S., conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el presente auto se notifique personalmente junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc470c9c4202dfcafd49df6c3caf97b93d4d559da3fafd7b27e0c0cd43e516**

Documento generado en 02/02/2023 06:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 11001310301120220041800
CLASE: Verbal [pertenencia]
DEMANDANTE: Jorge Alberto Méndez Romero.
DEMANDADO: San Andrés S.A. y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado que representa a la sociedad demandada Escallón Cubillos S.A.S., contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, a través del cual esta sede judicial admitió la mencionada demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado y, en su lugar, se ordene a la parte demandante subsanar la demanda tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que en el presente asunto no tuvo en cuenta lo ordenado por el numeral segundo 2° artículo 82 del Código General del Proceso, ya que en la demanda no se identificó plenamente a las personas naturales y jurídicas demandadas, razón por la cual el Juzgado debió advertir la indebida identificación de las personas jurídicas señaladas en la demanda como extremo pasivo de la misma, en atención a la falta del Número de Identificación Tributaria -NIT- exigido por el canon normativo en cita.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por aclarar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

2. Realizada la anterior precisión, es de advertir que aquellas causales enunciadas por la parte demandada, como *“la demanda no reúne los requisitos formales”* por no darse cumplimiento estricto al numeral 2º del artículo 82 del estatuto procesal general, están enlistadas como causales de excepción previa, de acuerdo al numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.; además, no fue establecido por el legislador que en los procesos de pertenencia estas excepciones previas deban ser planteadas como reposición en contra del auto que admitió demanda, como sí sucede en el caso de los juicios que se tramitan por el procedimiento ejecutivo, verbal sumario y deslinde y amojonamiento.

En tal sentido, pretender que se declare la inepta demanda por falta de requisitos formales de esta naturaleza, a través del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, deviene desacertado, máxime cuando el trámite de las excepciones permite que los yerros endilgados a la demanda en la forma prevista por el legislador [excepciones previas], puedan ser subsanados por el demandante en el término de traslado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en tal virtud, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada, no sólo en resguardo del ordenamiento procesal, sino en aras de materializar el derecho al debido proceso e igualdad que le asiste a las partes en toda actuación judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida, calendada 07 de diciembre de 2022, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7be955ad2ae921850563239b7cfa15d87ac1dece6930bfa6c8ce285d4734e1**

Documento generado en 02/02/2023 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110010800008-2022-145701

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 21 de diciembre de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al inciso 2º de la última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe4de8ab2a027d4515c4e9608c127954c933f58d0c571cdd2549059529403cd**

Documento generado en 19/01/2023 06:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023003700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Aecsa S.A. **contra** Willian Alirio Vargas Bautista, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$185'040.883 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado base de recaudo ejecutivo.

1.3. Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Katherine Velilla Hernández en calidad de representante legal de la firma Solución Estratégica Legal S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)**

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41ce2cddfa87ee3941ce105b8f44e735facf600dcc0f0494d6bf6a5b2dc6528**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230003700

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$277'562.000.00 M/cte. Por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*, advirtiendo que deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c2d67b4099c03c40c28fa1e52d69c81cebbba2e2a7de38f73d9efaae332a10**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230003900

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien mueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco Davivienda S.A. contra María Del Pilar Trujillo Pulido.
- 2). CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.
- 5.) RECONOCER** personería para actuar al abogado Javier Enrique Borda Pinzón como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc0273a1a8f6c0ecc55b504b77b58770339a53ea0c9c9b375f9d85c8a6513e**

Documento generado en 02/02/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>